

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: PAOLA MILENA ANAYA VILORIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00378.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del extremo accionado.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., sin embargo previo a decidir sobre la solicitud terminación reiterada por el extremo accionante, memórese que a través de providencia de fecha 09 de Julio del 2021, se requirió a este sujeto procesal para que allegara el título ejecutivo que sirvió de base para la instauración del presente proceso judicial. En primer lugar, por considerarlo necesario, y en segundo lugar, con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P.

Por consiguiente se requerirá por segunda vez, a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336. So pena de dar aplicación del numeral 1º del art. 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad79d5cadf3b2977f6dcbca5c0271acd7f1d2731e9deb77eb06891f9bf1651b1**
Documento generado en 03/06/2022 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: JORGE LUIS BLANQUICET CAMARGO
RADICADO: 470014053007.2021.00589. 00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor JORGE LUIS BLANQUICET CAMARGO, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido

documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa2feee3909c6b040367aa528908b3146db2f7db566ea15f1c1ccd308ac3623**
Documento generado en 03/06/2022 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CI. JULIANA GOLD S.A Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00420.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Sumado a ello, observa esta agencia judicial que el extremo activo, solicita que se actualice y se envíe el oficio de embargo decretado a través de auto de fecha 03 de julio del año 2020, destinado al Banco W S.A., que dispone:

“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier título bancario la demandada C.I. JULIANA GOLD S.A. con Nit. 860.175.833-1 y JANETH MARINA PAREJO BOVEA C.C.39.032.385, en la entidad financiera BANCO W S.A.S. Limitando la medida en la suma de \$ 65.669.459 M/CTE. Oficiése de Conformidad. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 de Banco Agrario de esta ciudad”.

Con relación a lo anterior, se negará la solicitud de actualización deprecada por la parte actora toda vez que la orden ya fue generada por este Juzgado. Sin embargo, no se vislumbra en el legajo que se hayan remitido los respectivos oficios. Por consiguiente, se ordenará por secretaria que se remitan los oficios por medio de los cuales se le solicitó al banco previamente referenciado embargar las sumas de dineros o cualquier título bancario que posean la demandada en esa entidad financiera.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros o que a cualquier título bancario que posea el demandado CI. JULIANA GOLD S.A. identificada con el Nit No 8001758331, en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con sede en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, oficiése de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N.º 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUTROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (65.669.459).

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse los oficios de embargo relacionados en el auto de fecha 03 de Julio del 2020, con la finalidad de que se surta la orden expedida por esta Sede Judicial, en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a49273d0d0ab290129195f666cc43b6882a5a7c5caa568a3751b39b35d60f2f**

Documento generado en 03/06/2022 05:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JAIRO JULIO CAUSIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00496.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto, alegando el pago total de la obligación garantizada por el vehículo automotor objeto de esta cusa.

Por lo tanto, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado BANCO W S.A. solicita la terminación del presente proceso, toda vez que el extremo ejecutado canceló la totalidad de la deuda que recaía en su humanidad y que era perseguida a través de este proceso.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013, dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte ejecutante en memorial de fecha 14/02/22, solicita terminación de la presente solicitud, en virtud de que el señor JAIRO JOSE JULIO CAUSIL, canceló la totalidad de la obligación económica que recaía a su nombre y a favor de la parte demandante.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación y archivo del presente proceso, en razón a que así lo ha requerido el extremo activo del proceso y, en consecuencia, se ordenará oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes, para el conocimiento de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquesele esta decisión al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que proceda a levantar el comiso ordenado en auto de fecha 22/02/21, sobre la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA UQR235, MOTOR: B10S1326565KC2, SERIE: 9GAMM6100AB191054, MODELO: 2010, COLOR: AMARILLO, MARCA: CHEVROLET de propiedad del señor JAIRO JOSE JULIO CAUSIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.767.785. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72bbfd9ca3b0fca02a6d74fc675f813ed799038b39f29458a22299471f816b9**
Documento generado en 03/06/2022 05:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: EDINSON JESUS BRAVO PARDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.000210.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la parte actora solicita la terminación del presente asunto, alegando pago total de la obligación garantizada con el vehículo automotor objeto de esta causa civil.

Por lo tanto, esta Sede Judicial procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. solicita la terminación del presente proceso, toda vez que el extremo ejecutado canceló la totalidad de la deuda que recaía en su humanidad y que era perseguida a través de este proceso.

Sobre lo anterior, resulta conducente recordar que la presente solicitud fue denegada, toda vez que el extremo activo no le había otorgado en debida forma el poder a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para que asumiera su representación en este asunto jurídico. Sin embargo, observa esta Célula Judicial que dicha situación fue subsanada, por lo que se procederá estudiar la viabilidad de lo peticionado.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud a que el señor EDINSON JESUS BRAVO PARDO, canceló la totalidad de la obligación económica que recaía a su nombre y a favor de la parte demandante.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación y archivo del presente proceso, en razón a que así lo ha requerido en reiteradas oportunidades el extremo activo del proceso y, en consecuencia, se ordenará oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes, para que procedan a levantar las medidas decretadas en el curso de este asunto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquesele esta decisión al Inspector de Tránsito, para que proceda a cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo automotor identificado con la PLACA No. SDC80E, Marca: BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, de propiedad del señor EDINSON JESUS BRAVO PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.007.587. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. Ofíciase.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea0bb7cfa46459da5b327a84e04307148a0709846758b8d9d2b485d7269acb6

Documento generado en 03/06/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CENTRAL DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA
DEMANDADO: TRANSPORTE LA COSTEÑA & CIA S.A. HOY TRANSPORTE
LA COSTEÑA VELOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00455.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 28 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2720de4d7340ed245b7cef79f5ce767d042d1e9dd639870f4444e50d39feaa

Documento generado en 03/06/2022 09:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**